



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00224-00.

Proceso: Verbal.
Demandante: Claudia Constanza y Clarita Aida Castillo Melo.
Demandado: Médicos Asociados S.A.
Asunto: Excepciones Previas.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa interpuesta por el procurador judicial de la sociedad demandada, la cual denominó Cláusula Compromisoria.

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP, este estrado judicial, mediante proveído de 18 de noviembre de 2021, admitió la demanda de la referencia, determinación de la que se notificó a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial interpuso la excepción perentoria, misma que se decide previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que, buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

De entrada se advierte, la excepción planteada no cuenta con vocación de éxito como se pasa a explicar.

Acusa la pasiva, entre las partes existe una Cláusula Compromisoria en virtud de la cual ellas renuncian a hacer valer sus pretensiones antes los jueces estatales para, en su lugar, someterse a la decisión de un Tribunal de Arbitramento.

La Ley 1563 de 2012 establece el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asunto de libre disposición o aquellos que la ley autorice, norma que encuentra apoyo en el artículo 116 de la Constitución Nacional, según el cual los particulares pueden estar investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que prevea la ley.

Por ello, el artículo 3º de la citada ley dispone que el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer vales sus pretensiones ante los jueces y podrá consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

De lo anterior se colige que, tanto la cláusula compromisoria como el compromiso, tienen por objeto la derogatoria de la función jurisdiccional de administrar justicia que pertenece a los jueces ordinarios, lo que, a la vez, implica renunciar al derecho de accionar ante ellos, aspectos que pertenecen a la característica bifronte de la función jurisdiccional.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

En palabras del tratadista Hernando Morales Molina: *“(...) el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso”*.

En el presente asunto busca la parte actora se declare la nulidad y/o ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el 6 de abril de 2021, en ese sentido refiere la sociedad demandada la existencia de una cláusula compromisoria contenida en la cláusula 134 de los estatutos sociales de la sociedad MASA, en la que se estableció una cláusula de solución de controversias en la que las partes acordaron los mecanismos que aplicarían en caso de que se presentara algún diferendo.

“... ARTICULO 134.- SOLUCION ALTERNATIVA DE CONFLICTOS: Las diferencias que ocurran entre los socios y entre estos y la sociedad -entiéndase como socios a los accionistas en general- se solucionarán mediante un arreglo directo, inicialmente de forma aislada y de no generar resultados positivos, en presencia de la Asamblea de Accionistas, la que velará por que se acuerde alguna solución equitativa. De no llegarse a algún acuerdo, se podrá acudir al trámite de la amigable composición, la cual fallará en derecho y no en equidad, cuyo resultado técnico será de obligatorio cumplimiento para los involucrados. Finalmente, de no resultar posible la solución, las partes involucradas podrán acudir a la justicia ordinaria o arbitral a su mejor conveniencia”

Analizado el anterior clausulado, rápidamente se observa que le asiste la razón a la parte actora al indicar que la cláusula compromisoria acusada como oposición, no se refiere a todos los temas empresariales, por cuanto, la regla estatutaria no somete a la justicia arbitral todo el desarrollo del contrato social, si no que se limita expresamente a las diferencias entre accionistas y de estos con la sociedad, debiéndose entonces haberse señalado expresamente que la impugnación de las decisiones de acta de asamblea debían ser sometidas a la justicia arbitral en aplicación de la cláusula compromisoria, por lo tanto, al no estar expresamente definido, no puede someterse a interpretación, presunción, o analogía.

En un asunto similar, el Tribunal Superior de Bogotá¹ señaló: *“...Sin embargo, el arbitraje se encuentra suscrito a las limitaciones que le imponga la ley, una de estas hace referencia a la materias objeto de discusión, las cuales, únicamente se circunscriben a derechos de carácter transigible dejando por fuera a las normas imperativas como las*

¹ Proceso No.

11001310301820080048301 MP. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

que se refieren a materias de procedimiento, quórum necesario para adoptar las decisiones, etc. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de "límites materiales", en los siguientes términos:

"Así pues, a la luz de la perspectiva descrita, la Corte Constitucional ha admitido de modo constante cómo respecto del arbitramento existen **límites materiales**, esto es, que aun mediando la habilitación a las partes **"no toda cuestión materia de controversia puede ser sometida genéricamente a la decisión de árbitros."** (Énfasis añadido)."²

Para soportar lo dicho tenemos que para el caso de inconformidad en las decisiones tomadas en una asamblea de accionistas, corresponde, por disposición legal, acudir a la justicia ordinaria conforme a las reglas y procedimientos establecidos en los art. 382 y 368 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

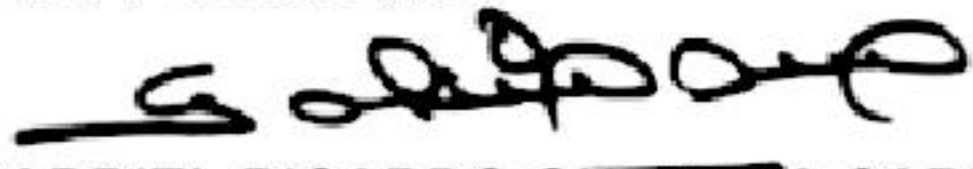
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de clausula compromisoria interpuesta por la parte pasiva, por las razones brevemente expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Salazar López como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Al no proceder las excepciones previas interpuestas por la sociedad demandada, por secretaria contrólese el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

² Sentencia C-378/08; Corte Constitucional; MP: Humberto Sierra Porto.